

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 335
29 noviembre 2022
Original: español

INFORME No. 328/22

PETICIÓN 657-08

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JULIO ROLDÁN BURBANO LASSO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 328/22. Petición 657-08. Inadmisibilidad. Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso. Colombia. 29 de noviembre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Bajo reserva de identidad
Presunta víctima:	Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ ; y otros instrumentos ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	3 de junio de 2008
Notificación de la petición al Estado:	18 de mayo de 2022
Primera respuesta del Estado:	13 de septiembre de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	9 de mayo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	28 de mayo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 18 de febrero de 2008
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria alega fundamentalmente que el Estado violó el derecho a indemnización integral de sus representados por el rechazo de una demanda de reparación directa instaurada con ocasión de la muerte del señor Julio Roldán Burbano Lasso durante una incursión guerrillera en el municipio de Támara, departamento del Casanare.

¹ La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares del señor Julio Roldán Burbano Lasso: (i) Sofía Ñañez Reyes, en nombre propio y en representación de los niños (ii) Fredy Burbano Ñañez y (iii) Ayda Lisbeth Burbano Ñañez; (iv) Delia Lasso de Burbano; (v) Rita Mary Burbano Lasso; (vi) Carlos Marino Burbano Lasso; (vii) Inés Mariela Burbano Lasso; (viii) Aida Leonor Burbano Lasso; (ix) Lithe Marcela Burbano Lasso; (x) Omar Jayan Burbano Lasso; (xi) Jairo Pitter Burbano Lasso; (xii) Julio César Burbano; y (xiii) Clementina Burbano López.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Artículos I, II, V, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La parte peticionaria relata que el 17 de febrero de 1995 el Frente 28 de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante "FARC") asesinó al Sr. Julio Roldán Burbano Lasso en combate cuando éste prestaba sus servicios como agente de policía en el municipio de Támara, departamento del Casanare. Narra que integrantes de la guerrilla atacaron el puesto de policía cuando el Sr. Burbano Lasso prestaba guardia, junto con otro policía que también falleció en los hechos. Refiere que la presunta víctima disparó su arma de dotación oficial hasta que se quedó sin municiones y fue entonces que integrantes de la guerrilla lo asesinaron.

3. La parte peticionaria sostiene que el comandante de dicha estación de policía sabía que la guerrilla iba a emboscar el cuartel, pero no evitó el suceso. En particular, afirma que el comandante habría dado la orden a las demás unidades de policía que se escondieran en caso de ataque guerrillero, por lo que la parte peticionaria considera que la falta de auxilio ante el ataque provocó la muerte de la presunta víctima. También indica que el ataque fue perpetrado por más de 150 integrantes de la guerrilla, mientras que los agentes de policía del municipio sólo eran 19. Por ello, los demás policías se habrían escondido durante el ataque. Afirma, además, que el inmueble en el que estaba ubicada la estación de policía no era apto para el puesto, ya que se trataba de un salón comunal de una casa vieja.

4. Refiere que a raíz del suceso, el 29 de enero de 1997 los familiares del Sr. Burbano Lasso interpusieron una demanda de reparación directa contra la Nación por considerar que el Estado era responsable del fallecimiento del policía en combate. El 30 de julio de 1998 el Tribunal Administrativo de Casanare profirió sentencia de primera instancia por la que absolvió al Estado al considerar que la muerte del Sr. Burbano Lasso se debió a un acto propio del servicio. La parte peticionaria presentó recurso de apelación contra dicha decisión, la cual fue confirmada el 5 de diciembre de 2007 por el Consejo de Estado en segunda instancia. Señala que dicha sentencia quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2008. La parte peticionaria considera que el Estado colombiano es responsable de la muerte del Sr. Burbano Lasso y solicita que sea condenado a pagar una indemnización de cien mil dólares a cada familiar de Julio Roldán Burbano Lasso por los perjuicios materiales y morales causados.

5. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisibles toda vez que pretende hacer uso de la CIDH como un tribunal de cuarta instancia. Enfatiza que los órganos del Sistema Interamericano no pueden actuar como una instancia adicional de los procedimientos internos; pues, para que sean competentes de revisar una decisión judicial dictada por tribunales domésticos, se requiere que dicha decisión en sí misma refleje una evidente violación a la Convención Americana. Colombia recalca el carácter subsidiario de los órganos del Sistema Interamericano.

6. El Estado explica que el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare determinó que las pruebas aportadas al proceso contencioso-administrativo demostraban que las autoridades policiales obraron con la debida diligencia y utilizaron los medios que tenían a su alcance para repeler el ataque guerrillero. En particular, los tribunales domésticos encontraron que la presunta víctima había cambiado su puesto de guardia ese día con otro policía, justo en el lugar donde inició el ataque, por lo que falleció primero y de manera inmediata debido los primeros disparos de la guerrilla. Afirma que todos los agentes tenían dispuestos sitios de guardia pues cumplían con un operativo tendiente al mantenimiento del orden público, ya que conocían con antelación de la incursión guerrillera. Por ello, el comandante habría repartido a los policías a fin de tener mejor visibilidad, quienes, a su vez, armaron trincheras para responder estratégicamente a la incursión guerrillera. Los tribunales concluyeron que el suceso ocurrió por un acto propio del servicio, y que la presunta víctima había ingresado de manera voluntaria a la Policía Nacional, asumiendo los riesgos propios de esa profesión. En tal sentido, determinaron que el hecho se produjo exclusivamente por el accionar del grupo guerrillero, no imputable al Estado.

7. El Estado también reseña que la fiscalía inició una investigación penal de oficio por la muerte de ambos policías durante la incursión guerrillera, la cual fue archivada el 12 de diciembre de 1997 porque no se individualizó a personas determinadas que hubiesen perpetrado el hecho.

8. Por último, el Estado aduce que la CIDH carece de competencia para analizar las alegadas violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Funda esta postura en que la

competencia material de la CIDH está determinada por las obligaciones asumidas por los Estados Parte en el marco de la Convención y los instrumentos interamericanos aplicables, en particular, por los artículos 44 de la Convención Americana, 19.a del Estatuto de la Comisión y 23 del Reglamento Interno de la CIDH.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. La parte peticionaria sostiene que agotó los recursos internos mediante la demanda de reparación directa reclamando la responsabilidad del Estado por la muerte del Sr. Burbano Lasso el 18 de febrero de 2008 con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado. El Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos por la parte peticionaria.

10. La Comisión considera entonces que dado que el objeto principal de la presente petición es el reclamo de la indemnización por la muerte del señor Julio Roldán Burbano Lasso; el requisito de agotamiento establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con la decisión del Consejo de Estado que cerró definitivamente la vía ordinaria contencioso-administrativa doméstica al confirmar el rechazo de su acción de reparación directa.

11. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la parte peticionaria ha indicado, y el Estado no ha controvertido que la ejecutoria de la decisión definitiva del Consejo de Estado el 18 de febrero de 2008. Así, tomando en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 3 de junio de 2008, cumple con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a con respecto a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión del fallecimiento del señor Julio Roldán Burbano Lasso; fundamentalmente sobre la base de que el Estado es responsable de su fallecimiento porque otros policías no acudieron a auxiliarlo. Colombia plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise la decisión adoptada por el Consejo de Estado, pese a que ésta se adoptó en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.

13. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es 'manifiestamente infundada' o es 'evidente su total improcedencia', conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.

14. Además, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente, y la valoración de la prueba, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁶. En este sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁷.

⁶ CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25; CIDH, Informe No. 345/21. Petición 739-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021, párr. 33.

⁷ CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

15. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que la sentencia proferida por el Consejo de Estado adolezca de algún vicio o haya vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana. Como surge con claridad de la propia exposición del peticionario, su intención es la procurar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como instancia de derecho internacional, revise las actuaciones y pruebas vertidas en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa y condene al Estado al pago de la indemnización que no le fue reconocida a nivel interno. La parte peticionaria no ofrece elementos concretos que demuestren que el Estado tenía la capacidad razonable de prevenir un ataque de tal magnitud, o repelerlo sin los enfrentamientos que resultaron en la muerte de la presunta víctima.

16. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente⁸, que tal alegato resulta inadmisibile con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁸ CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidat. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidat. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021.